



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0338/20

Referencia: Expediente número TC-05-2016-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Lape Zapata, contra la Sentencia núm. 00444-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00444-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015); su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: acoge el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y por el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor EDWIN LAPE ZAPATA, en fecha 14 de octubre del año 2015, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la POLICÍA NACIONAL, por ser notoriamente improcedente, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 3ro. de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La decisión anterior fue notificada al recurrente, Edwin Lape Zapata, en manos de su representante legal, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); esto de acuerdo con lo consignado en la constancia de notificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil quince (2015), y firmada por su abogado en la fecha que tomó conocimiento de la decisión.

Expediente número TC-05-2016-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Lape Zapata contra la Sentencia núm. 00444-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Edwin Lape Zapata, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Esta diligencia procesal se encuentra asentada en el acuse de recibo del Auto núm. 000208-2016, instrumentado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Cuando a los jueces se les plantean fines de inadmisión, es obligación de estos conocerlos previo a cualquier otra consideración de derecho, conforme al orden lógico procesal, por lo que este Tribunal procede a decidir primero sobre el medio planteado y luego, si ha lugar, sobre el fondo del recurso, en referencia a lo anterior, la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, planteó en audiencia celebrada en fecha 3 de noviembre del 2015, la inadmisibilidad de la acción de amparo por considerarlo notoriamente improcedente, a la luz de lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, pedimento al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Con la presente acción, el señor EDWIN LAPE ZAPATA, procura que el tribunal ordene a la parte accionada POLICÍA NACIONAL, que se abstenga de cancelarlo de sus filas y reincorporarlo a sus funciones habituales, así como evitar que la recurrida tome represarías en su contra, ya que se le ha violentado el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, los cuales son derechos fundamentales (sic).*

c. *Que el tribunal ha podido advertir del examen de los elementos probatorios que reposan en el expediente, que el accionante fue suspendido de sus funciones como miembro de la Policía Nacional por la supuesta comisión de hechos punibles en el ejercicio de sus funciones policiales, respecto a una supuesta incautación de 30 kilos de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, la cual alegadamente no fue reportada a sus superiores en la Dirección Central Antinarcóticos de la Policía Nacional (DICAN), de lo anterior se infiere que la accionada no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno que amerite la introducción de una acción de amparo tendente a la tutela de los mismos, pues en virtud de lo argumentado y aportado por el accionante hasta el momento de introducir la presente Acción de Amparo no se percibe conculcación alguna de derechos fundamentales, en razón de tal y como lo establece la Ley 96-04 Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 65, la suspensión de un agente policial es una facultad de la accionada; y en virtud de que el accionante lo que pretende con su acción es que este Tribunal ordene a la Policía Nacional a que no siga con la investigación que se le realiza e impida que la misma cumpla con el debido proceso que le permite la ley. Lo que a todas luces resulta improcedente (sic).*

d. *Que además, la acción de amparo debe ser declarada notoriamente improcedente, en virtud de que este Tribunal no puede impedir a la parte accionada Policía Nacional que realice una investigación sobre uno de sus miembros, del cual alegan que presumiblemente cometió un ilícito penal o un*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto que no esté acorde con los reglamentos disciplinarios de la institución (sic).

e. Que en todo caso, lo único que puede sugerirle el Tribunal es que actúe apegada a las reglas del debido proceso de ley, y en la especie el accionante ha sido suspendido tal y como lo prevé la ley, haciendo una investigación, no existiendo constancia de que el mismo haya sido cancelado o que se pretenda cancelar, solamente hay constancia de que está siendo investigado y suspendido en funciones (sic).

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Edwin Lape Zapata, en su condición de parte recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea anulada para que en ocasión del conocimiento de la acción de amparo se disponga el acogimiento y, en consecuencia, se ordene a la parte recurrida abstenerse de cancelar el nombramiento del recurrente como miembro de la Policía Nacional. Tales pretensiones las fundamenta, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. ...que en fecha 25 de octubre de 2014, el recurrente fue sujeto de una investigación interna en la Policía Nacional por parte de la Dirección Central de Asuntos Internos por la supuesta comisión de hechos punibles en el ejercicio de sus funciones policiales, referente a una supuesta incautación de 30 kilos de un polvo blanco presumiblemente cocaína, la cual supuestamente no fue reportada a sus superiores en la Dirección Central Antinarcóticos de la Policía Nacional (DICAN) (sic).

b. ...que durante el proceso investigativo interno, el recurrente fue suspendido de sus funciones policiales mientras durara la investigación (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. ...que en fecha 4 de diciembre del año 2014, la Junta de Revisión de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional procedió a recomendar que contra el recurrente no sea tomada ninguna medida disciplinaria, toda vez que el mismo nunca se implicó en la supuesta omisión de reportar la supraindicada supuesta incautación de varios kilos de un posible polvo blanco presumiblemente cocaína, razón por la cual la suspensión que contra él pesaba debió ser levantada (sic).

d. ...que en fecha 11 de septiembre del año 2015, mediante el acto de alguacil el recurrente procedió a notificar y a poner en mora a la Policía Nacional, a los fines de que se proceda a levantar la suspensión impuesta en su contra, toda vez que la Junta de Revisión de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional determinó recomendar que contra el recurrente no se imponga sanción disciplinaria alguna ya que dicha junta investigativa determinó que el recurrente no está involucrado en los hechos que se les indicó (sic).

e. ...que posteriormente a la notificación del supraindicado acto de alguacil, el recurrente recibió la amenaza de que será cancelado de las filas policiales por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, supuestamente provocado por el referido acto de alguacil (sic).

f. ...que en fecha 6 de octubre del año 2015, el recurrente procedió a accionar judicialmente en amparo contra el recurrido por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de salvaguardar y proteger sus derechos fundamentales. (sic).

g. ...que en fecha 3 de noviembre del año 2015, la Segunda Sala de la jurisdicción de amparo a-quo, mediante la Sentencia No. 444-2015 procedió a declarar inadmisibile la acción judicial incoada mediante una flagrante desnaturalización de los hechos de la causa (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. ...que la jurisdicción a-quo procedió a considerar en una de sus motivaciones, que el recurrente lo que busca con su acción de amparo es que no continúe en su estado de suspensión y que a su vez tampoco sea investigado por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional (sic).

i. ...que si la jurisdicción a-quo hubiera leído bien las conclusiones del recurrente, pudo haber notado que lo que busca el recurrente es que no sea cancelado de las filas policiales y que la investigación continúe con el debido proceso de ley (sic).

j. ...que es obvio honorables magistrados que la jurisdicción a-quo en aras de dictar una decisión judicial perdiciosa contra el recurrente, procedió a desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdadero que el recurrente busca por la vía judicial que se finalice la suspensión e investigación en su contra, lo cual es totalmente falso, toda vez que el mismo solo busca que todo lo que se esté haciendo procesalmente contra él le sea practicado con el debido proceso de ley (sic).

k. ...que el recurrido debe considerar al recurrente inocente y tratarlo como tal, hasta que una jurisdicción judicial o disciplinaria lo juzgue y ordene con una sentencia definitiva, firme e irrevocable, no obstante a esto, el mismo fue favorecido con una opinión favorable de la Junta de Revisión de la Dirección Central de Asuntos Internos pero todavía hasta el día de hoy se encuentra suspendido de las filas policiales (sic).

l. ...que por las motivaciones antes expuestas, consideramos que al recurrente se le transgredirá el derecho a la presunción de inocencia por parte del recurrido, lo cual transgrede el artículo 69, acápite 3 de la Constitución de la República (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. ...que el recurrido, además de la suspensión, debe someter al recurrente a un proceso disciplinario o judicial en donde decida si el mismo es inocente o culpable de alguna falta disciplinaria o hecho punible alguno. Todo se limitará a una cancelación contra el recurrente, sin haber sido juzgado el mismo, cancelación esta que será ordenada por la Jefatura de la Policía Nacional mediante la inobservancia del derecho a un juicio previo mediante un tribunal independiente e imparcial que juzgue la supuesta falta disciplinaria que se le atribuyó (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, aportó —el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)— un escrito de defensa solicitando el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Sus argumentos son, en síntesis, los siguientes:

a. ...que el ex capitán EDWIN LAPE ZAPATA, P.N., interpuso una acción de amparo PREVENTIVO contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de evitar ser cancelado de las filas policiales (sic).

b. ...que dicha acción fue declarada INADMISIBLE por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00444-2015, de fecha tres (3) de noviembre del año 2015 (sic).

c. ...que entre otras cosas la acción carece de causa y objeto, ya que con ella se pretendía evitar un hecho que se materializó (sic).

d. ...que la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en los hechos y en el derecho, ya que se aplica la ley en su justa dimensión, por tanto debe ser confirmada. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa del procurador general administrativo

Por su parte, el procurador general administrativo depositó, el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), un escrito de defensa solicitando la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 y, subsidiariamente, el rechazo de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente. Su discurso, en síntesis, se basa en los siguientes argumentos:

a. *...que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 (sic).*

b. *...que el presente recurso de revisión de amparo no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96; tampoco justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra en enunciar los artículos de la Ley No. 96-04 (sic).*

c. *...que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes y los argumentos de la instancia no dan cuenta de que se le haya conculcado un derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión por no haber establecido la relevancia constitucional (sic).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00444-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Escrito introductorio de acción de amparo preventivo requerida por Edwin Lape Zapata contra la Policía Nacional, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Certificación emitida el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) por la Procuraduría General de la República.
4. Certificación emitida el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015) por la Procuraduría General de la República.
5. Resolución núm. 005-2015, emitida el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) por el Consejo Superior Policial.
6. Acto núm. 009/2015, instrumentado por el ministerial Raheem A. Guzmán R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015); contentivo de solicitud de levantamiento de suspensión.
7. Telefonema oficial emitido el veintiséis (26) de octubre de dos mil catorce (2014) por el jefe de la Policía Nacional.
8. Sinopsis de investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

Expediente número TC-05-2016-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Lape Zapata contra la Sentencia núm. 00444-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Oficio núm. 4847, emitido el veinticinco (25) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto inició cuando el señor Edwin Lape Zapata, con el rango de capitán de la Policía Nacional, fue suspendido del servicio activo en ocasión del proceso de investigación iniciado por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional. Dicha medida se encuentra asentada en el telefonema oficial emitido el veintiséis (26) de octubre de dos mil catorce (2014) por el jefe de la Policía Nacional.

Inconforme con la medida anterior, Edwin Lape Zapata interpuso una acción constitucional de amparo preventivo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo que su cancelación es un hecho inminente y esto se producirá en violación al debido proceso administrativo sancionador que le asiste; razones por las que requirió al tribunal de amparo que ordene el mantenimiento de la susodicha suspensión, hasta tanto sea concluida la investigación de los hechos imputados y que las autoridades policiales se abstengan, en consecuencia, de separarle de las filas policiales.

Esta acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00444-2015, por ser notoriamente improcedente, decisión que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie nos encontramos ante una sentencia que resuelve una acción constitucional de amparo promovida ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que es susceptible del recurso de revisión de que se trata.

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que; *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*, plazo en el que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa los días que son hábiles.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso la Sentencia núm. 00444-2015 fue notificada formalmente al ciudadano Edwin Lape Zapata, en manos de su abogado, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), de acuerdo con la constancia de notificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Por otro lado, el recurso fue interpuesto el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), es decir, cinco (5) días hábiles y francos después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Examinemos, brevemente, ahora las contestaciones formales realizadas por la Procuraduría General Administrativa al presente recurso, a través del escrito de defensa que depositó el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En efecto, en su opinión sugiere que sea declarada la inadmisibilidad del recurso porque en él no se satisfacen las disposiciones de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, establece que: *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, aun cuando la Procuraduría General Administrativa plantea que el recurrente no enunció —ni mucho menos demostró— de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida, hemos constatado que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por Edwin Lape Zapata se desprenden los agravios que este entiende le ha causado la sentencia de marras, pues aduce que la inadmisión de sus pretensiones, bajo el firmamento de un discurso que desnaturaliza los hechos, degenera en un conjunto de violaciones que darán al traste con la afectación de aquellos derechos fundamentales que pretende sean protegidos a través de la acción constitucional de amparo con carácter preventivo.

h. Por otro lado, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece uno de los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales en materia de amparo, los requisitos para la procedencia de esta acción constitucional y su alcance cuando sus pretensiones son preventivas.

k. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por el procurador general administrativo.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El recurrente, Edwin Lape Zapata, pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 00444-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), considerando que en ella fueron desnaturalizados los hechos planteados en su acción de amparo preventivo. Arguye que con su acción no persigue la suspensión del proceso de investigación interna abierto en su contra, sino que durante este —y el eventual proceso disciplinario— le sea garantizado el debido proceso que constitucional y legalmente le corresponde.

b. La Policía Nacional, en argumento a contrario, sostiene que el recurso debe ser rechazado porque el hecho que se pretendía evitar fue consumado y, en consecuencia, el amparo preventivo carece de causa y objeto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El procurador general administrativo concluye en su escrito de defensa, que el recurso debe rechazarse por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en vista de que la decisión atacada se dictó acorde al derecho, pues no hubo violación a derecho fundamental alguno de la parte recurrente que amerite la intervención de una actuación del juez de amparo.

d. Tras el análisis de la sentencia recurrida este tribunal ha podido constatar como argumentos nucleares de la motivación ofrecida por el tribunal *a-quo*, los siguientes:

(...) que el accionante fue suspendido de sus funciones como miembro de la Policía Nacional por la supuesta comisión de hechos punibles en el ejercicio de sus funciones policiales, respecto a una supuesta incautación de 30 kilos de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, la cual alegadamente no fue reportada a sus superiores en la Dirección Central Antinarcóticos de la Policía Nacional (DICAN), de lo anterior se infiere que la accionada no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno que amerite la introducción de una acción de amparo tendente a la tutela de los mismos, pues en virtud de lo argumentado y aportado por el accionante hasta el momento de introducir la presente Acción de Amparo no se percibe conculcación alguna de derechos fundamentales, en razón de tal y como lo establece la Ley 96-04 Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 65, la suspensión de un agente policial es una facultad de la accionada; y en virtud de que el accionante lo que pretende con su acción es que este Tribunal ordene a la Policía Nacional a que no siga con la investigación que se le realiza e impida que la misma cumpla con el debido proceso que le permite la ley. Lo que a todas luces resulta improcedente.

Que además, la acción de amparo debe ser declarada notoriamente improcedente, en virtud de que este Tribunal no puede impedir a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada Policía Nacional que realice una investigación sobre uno de sus miembros, del cual alegan que presumiblemente cometió un ilícito penal o un acto que no esté acorde con los reglamentos disciplinarios de la institución.

Que en todo caso, lo único que puede sugerirle el Tribunal es que actúe apegada a las reglas del debido proceso de ley, y en la especie el accionante ha sido suspendido tal y como lo prevé la ley, haciendo una investigación, no existiendo constancia de que el mismo haya sido cancelado o que se pretenda cancelar, solamente hay constancia de que está siendo investigado y suspendido en funciones.

e. Como se aprecia, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso la inadmisibilidad de la acción de amparo preventivo por considerarlo notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Sobre esta causal de inadmisibilidad, en la Sentencia TC/0570/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), establecimos que: (...) *la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se esté ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales.*

f. Asimismo, en el precedente anterior precisamos sobre la necesidad de expresar los motivos que dan lugar a la notoria improcedencia de una acción de amparo:

En cuanto concierne a la declaratoria de inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, debemos señalar que es una obligación del juez de amparo, que inadmite la acción por la causa a que se contrae el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción debe ser inadmitida.

g. De acuerdo con la sentencia recurrida, la notoria improcedencia del amparo preventivo sometido por el señor Edwin Lape Zapata se sustenta en que la Policía Nacional no ha violado derecho fundamental alguno y porque no está dentro de las facultades del tribunal *a-quo* ordenar la suspensión de la investigación policial interna de referencia. A estas conclusiones se arriba a partir de los argumentos y elementos de prueba aportados por el accionante en amparo. Ante este escenario se precisa recordar que en la Sentencia TC/0197/15, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), establecimos lo siguiente:

De un análisis de la decisión impugnada se comprueba que existe una contradicción entre el fundamento argumentativo del fallo y su dispositivo, pues en el cuerpo de dicha sentencia el juez a-quo admite que ponderó el conjunto de las documentaciones suministradas por las partes y pudo apreciar y valorar la veracidad de las pruebas aportadas. Además, procedió a conocer el contenido de la instancia en cuestión, a los fines de determinar si se verificaba alguna violación a los derechos fundamentales de la parte accionante. No obstante ello, en el dispositivo de su fallo declaró su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, con lo cual incurrió en un error de procedimiento, pues no podía tocar o conocer aspectos de fondo y luego fallar declarando que el asunto era inadmisibile, pues una sentencia se hace anulable cuando la contradicción existente entre sus motivaciones y el dispositivo la hacen irreconciliable.

Para la validez de las decisiones rendidas por los jueces es necesario y esencial la existencia de una congruencia entre el fallo que resuelve un conflicto y el fundamento o motivo que lo sustenta, así como también



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre los elementos fácticos que obran en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor.

Este tribunal entiende que la validez y la legitimidad de las sentencias se encuentran en la motivación y es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y sus motivos constituye una violación del debido proceso, en lo relativo a la garantía de una correcta motivación de las decisiones judiciales.

h. En la especie, el tribunal *a-quo* determinó la inadmisibilidad de la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor Edwin Lape Zapata tras verificar lo argumentado y aportado por él durante la instrucción del caso; de ahí su posibilidad de determinar, a su criterio, que no había operado hasta ese momento violación a derecho fundamental alguno. Sin embargo, al arribar a tales deducciones se abordaron aspectos ligados al fondo de las pretensiones de la citada acción constitucional, dando lugar a una incongruencia entre la motivación y la decisión con que se resolvió la petición de tutela anticipada.

i. Además, tras realizar un cotejo entre lo decidido por el tribunal *a-quo* con lo procurado por el señor Edwin Lape Zapata en su escrito introductorio de amparo preventivo constatamos que, ciertamente, sus pretensiones ante dicha sede consistían en que le fueran prestadas todas las garantías inherentes al debido proceso administrativo sancionador durante la investigación abierta en su contra y la celebración del consecuente proceso disciplinario; no, como se arguye en la decisión recurrida, que se detenga la citada investigación policial interna. Por tanto, sus pretensiones fueron desvirtuadas y, en principio, no eran ostensiblemente absurdas como para ser declaradas notoriamente improcedentes.

j. En virtud de lo anterior, este colegiado constitucional estima procedente acoger el recurso de revisión de que se trata y revocar la Sentencia núm. 00444-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015); en consecuencia, conforme a la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y los principios rectores del proceso de amparo, procede conocer sobre la admisibilidad de la acción de amparo preventivo de que se trata y, de ser oportuno, evaluar sus méritos en cuanto al fondo.

k. En efecto, el señor Edwin Lape Zapata interpuso la presente acción de amparo preventivo con la intención de que la Policía Nacional le preste las garantías inherentes a un debido proceso durante la investigación interna seguida en su contra y el inminente proceso disciplinario al que sería sometido por la supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, procura que la suspensión provisional del servicio activo policial dispuesta en su contra sea mantenida y, en consecuencia, se ordene al referido órgano abstenerse de separarle de las filas policiales hasta tanto sea resuelto, con carácter definitivo, el susodicho procedimiento disciplinario.

l. La Policía Nacional planteó la inadmisibilidad del amparo preventivo por considerarlo notoriamente improcedente conforme a las previsiones del artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11; conclusiones a las que se adhirió el procurador general administrativo.

m. Sobre la finalidad del amparo preventivo, en Sentencia TC/0304/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), establecimos:

(...) el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advierte un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Asimismo, en relación con el peligro exigido para la suerte del amparo preventivo, este tribunal constitucional estableció, a partir de la Sentencia TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), que:

(...) respecto a la condición de peligro que supone la instalación de la referida estructura, es necesario decir que esta condición se refiere a una situación que se caracteriza por la posibilidad o viabilidad de ocurrencia de un mal o incidente potencialmente dañino, es decir, un riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal. El riesgo a su vez se refiere a la posibilidad de daño bajo determinadas circunstancias, mientras que el peligro se refiere solo a la probabilidad de daño bajo esas circunstancias. Entonces podemos hablar de peligro solo cuando sea suficientemente real o inminente la ocurrencia de un hecho que pudiera causar un daño.

o. Lo verificado hasta aquí es indicio de que con la interposición de un amparo preventivo el justiciable persigue que el juez constitucional, más que verificar la existencia de una violación a un derecho fundamental, aprecie la amenaza de violación que se le ha presentado con la intención de que disponga las medidas correspondientes para que la conculcación no se concrete.

p. En ese tenor, al momento en que el señor Edwin Lape Zapata se presentó ante el tribunal de amparo para que se ordenara la protección preventiva de su derecho fundamental a un debido proceso, mientras se agotaba la investigación interna abierta en su contra, los méritos de su acción eran pasibles de ser evaluados en cuanto al fondo, dada la perentoriedad del hecho en que se encontraba inmerso y la existencia de un escenario donde pudiera provocarse un daño a sus derechos fundamentales; razón por la que se rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la causal de la notoria improcedencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Ahora bien, aunque la acción de amparo preventivo de que se trata, en su momento, tuvo sus méritos para ser evaluada en cuanto al fondo, actualmente, carece de objeto por lo siguiente:

- El capitán Edwin Lape Zapata, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), mediante Orden General núm. 058-2015, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, fue separado del servicio activo policial por vía de la cancelación de su nombramiento.
- Luego, el señor Edwin Lape Zapata, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), interpuso una acción de amparo ordinario ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a los fines de que se protegieran sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a un debido proceso y al trabajo, ya que estos resultaron lesionados por la decisión de cancelación de su nombramiento vertida irregularmente por la Policía Nacional.
- Esta acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia núm. 00071-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Tal decisión dispone en su dispositivo: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo y, ORDENA a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL (P. N.) el reintegro del señor EDWIN LAPE ZAPATA a sus filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir, por las razones pronunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.*
- Dicha sentencia fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, ante este tribunal constitucional por la Policía Nacional. En ocasión de esta acción recursiva este tribunal dio apertura al expediente número TC-05-2017-0035, el cual se encuentra pendiente de fallo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En ese tenor, la falta de objeto para estatuir sobre el fondo de la acción de amparo preventivo presentada por el señor Edwin Lape Zapata la advertimos del hecho de que el escenario donde se procuraba la protección anticipada del derecho fundamental a un debido proceso —la investigación interna tendente a un proceso administrativo disciplinario— es, hoy por hoy, inexistente; pues, al poco tiempo de la jurisdicción *a-quo* pronunciarse sobre la acción constitucional que nos ocupa, el órgano policial dispuso la cancelación del nombramiento del accionante como oficial policial.

s. En reiteradas ocasiones este tribunal ha señalado que los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), pueden emplearse en justicia constitucional; esto con base en el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, es facultad del juez pronunciar la inadmisibilidad de una acción por la falta de objeto cuando la acción no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que le dio origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal la conozca [Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013)].

t. En ese orden, al quedar consumado el motivo de la pretensión de la acción de amparo preventivo incoada por el señor Edwin Lape Zapata, su objeto ha desaparecido; razón por la que este tribunal constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad por falta de objeto de la acción de amparo preventivo de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos por motivos de inhibición



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Lape Zapata, contra la Sentencia núm. 00444-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Lape Zapata y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00444-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo preventivo incoada por el señor Edwin Lape Zapata, el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: señor Edwin Lape Zapata; a la parte recurrida: Policía Nacional y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Edwin Lape Zapata contra la sentencia número



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00444-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 3 de noviembre de 2015.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo por falta de objeto.

3. Consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando inadmisibles las acciones de amparo.

4. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibles las acciones, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que las acciones son inadmisibles.

5. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

6. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

7. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

9. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**¹*

10. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***²

11. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta

¹ Negritas nuestras.

² Negritas nuestras.

Expediente número TC-05-2016-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Lape Zapata contra la Sentencia núm. 00444-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.**³*

12. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³ Negritas nuestras

Expediente número TC-05-2016-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Lape Zapata contra la Sentencia núm. 00444-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).